

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: DIVISORIO 15638-40-89-001-2019-00106-00
Demandante: ELVER ANTONIO CAMARGO REYES Y OTROS
Demandado: GLORIA REYES PARDO Y HENRY PARDO REYES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2.021)

Previo a fijar fecha de remate del Bien Inmueble objeto de división, encuentra el Despacho que mediante escrito del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Demandada GLORIA REYES PARDO solicita se conceda Amparo de Pobreza por cuanto, en sus palabras y bajo juramento, “por no encontrarme a la fecha en la capacidad para sufragar los costos que conlleva este tipo de procesos”.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del CGP, frente al Amparo de Pobreza establece:

“...ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”

A su vez, frente a los requisitos para la Concesión del Amparo de Pobreza el artículo 152 ibídem, dispone.

“... ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso subexamine, se observa la solicitud de Amparo de Pobreza, afirmando la demandada que no cuenta con los recursos para designar un apoderado dentro del Proceso, que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de remate, momento procesal que se enmarca en la parte final del inciso primero (1º) del artículo en mención.

Ahora bien, ha surgido la discusión sobre si el amparo de Pobreza es aplicable para un proceso en el que solo falta el remate de la Cosa común. Para lo cual ha de tenerse en cuenta que tal Figura Jurídica asegura el Derecho al Debido

Proceso, Defensa y Contradicción de quien manifiesta no contar con la capacidad económica para Agenciar sus Intereses dentro del Proceso que nos ocupa.

Es así que la Corte Constitucional en Fallo de Tutela No. T-616 de 2016, Expediente T-5393704, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), frente a un proceso en el que se negó el Amparo de Proceso, con el argumento que ya se encontraba fecha fijada para el Remate dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, manifestó:

*“... En este orden de ideas, al no establecerse un término para la interposición de la solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado, **ya que el Código señala que puede presentarlo durante el curso del proceso; y al no señalar un término límite en el cual podrá suspenderse el curso del proceso como consecuencia de la solicitud de amparo**, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil solo indica que se suspenderá el término para contestar la demanda o para comparecer^{92]}, **sin establecerse diligencia límite o plazo en particular**, pudo el juez de conocimiento: (i) **suspender la realización del remate, el cual mediante auto del 31 de agosto de 2015 quedó fijado para el 25 de noviembre de la misma anualidad; (ii) darle trámite a la solicitud de la señora Benítez Celeita, radicada el 11 de noviembre del 2015; y (iii) nombrar un apoderado de oficio y esperar el término establecido por la ley, equivalente a 3 días según lo indica el artículo 163 del CPC, para que este aceptara el encargo o presentara prueba del motivo que justificara su rechazo. Todo esto con el fin de garantizarle a la demandada, hoy accionante, el derecho a una defensa técnica y a la correcta administración de justicia...”** (Subrayado y resaltado fuera del texto original)*

Por lo que en consecuencia, en garantía de los Derechos Fundamentales derivados del Artículo 29 Superior, se concederá a la Señora GLORIA REYES PARDO el Amparo de Pobreza Deprecado, designado su Apoderado en los términos del artículo 154 del CGP.

Igualmente se advierte a la Amparada, que para la remuneración del Apoderado designado, al tratarse de un provecho económico que obtendrá del proceso, se dará aplicación al artículo 155 de la misma Obra.

Por último, una vez sea designado y posesionado el Apoderado del Amparado, se procederá a continuar con el trámite correspondiente, fijando nueva fecha para el remate pendiente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

PRIMERO: conceder el amparo de pobreza a la Demandada GLORIA REYES PARDO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

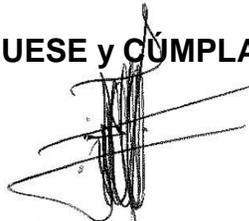
SEGUNDO: Designar como Apoderado de la Amparada GORIA REYES PARDO, a la Abogada PAOLA JOHANNA HERNANDEZ BURGOS, haciéndole saber por Secretaría que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional,

será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Advertir a la Señora GLORIA REYES PARDO, que para la remuneración del Apoderado designado, al tratarse de un provecho económico que obtendrá del proceso, se dará aplicación al artículo 155 de la misma Obra.

CUARTO: Una vez posesionado el Apoderado designado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA**

Sáchica, Junio 4 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 017 de esta misma fecha.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO**